

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-54/2009

**SOLICITANTE: MARÍA JUANA
GEORGINA MIRANDA ARROYO
y MARÍA GUADALUPE NICASIO
MEZA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JORGE JULIÁN
ROSALES BLANCA**

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-SFA-54/2009**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, hecha por María Juana Georgina Miranda Arroyo y María Guadalupe Nicasio Meza, por derecho propio, ostentándose en su calidad de candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-368/2009, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de controvertir el acuerdo CG/163/2009, de fecha siete de agosto de dos mil nueve y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente de la solicitud en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se celebró la jornada electoral para renovar el Congreso Local del Estado de Guanajuato y los Ayuntamientos locales de esa entidad federativa.

2. Cómputo. El ocho de julio posterior, dio inicio la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados a la LX Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, para el período Constitucional dos mil nueve-dos mil doce.

3. Acto Impugnado. En sesión extraordinaria celebrada el siete de agosto del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo CG/163/2009, relativo al *“Acuerdo mediante el cual se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, los diputados que por este principio les corresponde.”*

II. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

a. Presentación del medio de impugnación. Disconforme con el acuerdo antes mencionado, el once de agosto de dos mil nueve, María Juana Georgina Miranda Arroyo y María Guadalupe Nicasio Meza, por su propio derecho, y ostentándose como candidatas integrantes de la fórmula de diputados por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en el lugar número dos de la lista correspondiente al citado Congreso del Estado de Guanajuato, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

b. Recepción de demanda en Sala Regional. Por oficio SGC/1087/2009, de fecha quince de agosto de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, el escrito de demanda junto con el informe circunstanciado y la documentación relativa al trámite del medio de impugnación; oficio que fue recibido en la Oficialía de Partes de esa Sala el diecisiete de agosto del año en que se actúa.

III. Remisión de expediente a la Sala Superior. Mediante acuerdo plenario de dieciocho de agosto de dos mil nueve, la Sala Regional Monterrey, ordenó hacer del conocimiento de esta Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, formulada por María Juana Georgina Miranda Arroyo y María Guadalupe Nicasio Meza, por derecho propio, ostentándose en su calidad de candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática y remitir el expediente identificado con la clave SM-JDC-368/2009, anexando copia del citado proveído; documentación que fue recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veinte del citado mes y año.

IV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. En el escrito de demanda, María Juana Georgina Miranda Arroyo y María Guadalupe Nicasio Meza, por derecho propio, sustentaron la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, que se resuelve, en los siguientes argumentos:

“...El caso en concreto reviste de un interés superlativo-importancia-reflejado en la gravedad o complejidad del tema, en

virtud de ser la primera vez en la historia en materia electoral que desde las últimas reformas electorales tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral existe la posibilidad de decretar la inaplicación de una norma electoral, por considerarla inconstitucional, respecto de la forma y términos en que los diputados de representación proporcional son asignados en materia electoral.”

“... es necesario solicitar la facultad de atracción del presente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 bis, a petición expresa de alguna de las partes, en razón de los argumentos y razones que a continuación se exponen por la importancia y trascendencia del que reviste.”

“...el caso presenta una complejidad especial, **ya que lo que se tilda de inconstitucional no es la norma per se**, sino los elementos, las formas y lineamientos que la autoridad administrativa electoral hizo uso y por ende aplicó la norma que dio como consecuencia ser inconstitucional.”

“...El caso reviste un carácter trascendente reflejado en lo excepcional y novedoso, que entraña la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros, así como la complejidad sistemática de los mismos.”

“...En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho vertidas a lo largo del presente escrito, **es necesaria la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, para resolver los temas planteados a lo largo del presente escrito.”

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-SFA-54/2009 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo fue cumplimentado en la citada fecha, mediante oficio **TEPJF-SGA-2902/09**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que hacen María Juana Georgina Miranda Arroyo y María Guadalupe Nicasio Meza, por derecho propio, ostentándose como candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, quienes promovieron juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-368/2009, y que fue remitido para su conocimiento y resolución, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, a esta Sala Superior, para que el citado medio de impugnación, sea atraído, para su conocimiento y resolución por parte de este órgano jurisdiccional especializado.

SEGUNDO. Análisis de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su

competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir, a la facultad de atracción, como la aptitud o facultad, legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha ejercido en reiteradas ocasiones, por causa fundada y motivada, la facultad de atracción respecto de medios de impugnación que controvierten sentencias emitidas por las Salas Regionales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten; facultad que podrá ser ejercida de oficio, a petición de las citadas Salas Regionales o bien por cualquiera de las partes siempre que exprese las razones en que fundamenta su solicitud.

De manera ilustrativa y con el propósito de determinar en cuáles casos se surten los requisitos de procedibilidad del ejercicio de la facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, los criterios que a continuación se transcriben:

No. Registro: 173,950

Jurisprudencia

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Noviembre de 2006

Tesis: 2a./J. 123/2006

Página: 195

ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA. El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.

No. Registro: 174,097

Jurisprudencia

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Tesis: 2a./J. 143/2006

Página: 335

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.

Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

De los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia transcritas se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la

Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste cualidades de importancia y trascendencia.

En este contexto, se considera que los conceptos de "importancia" y "trascendencia" se refieren a la naturaleza intrínseca del caso, para poner a la vista el carácter excepcional, o novedoso, del juicio o recurso en particular, así como los efectos que para la impartición de justicia que entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que ese asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el asunto atraído, pueda impactar en la resolución de los demás asuntos, con los que se guarde esa correlación jurídica.

Sobre las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

1) La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) El caso ha de revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de los argumentos expuestos por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional, considere que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraer el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para ese efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, por lo que se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

En el caso particular, de la lectura integral del escrito de demanda, de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano se advierte que las accionantes se concretan a expresar como fundamento a su solicitud el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como diversas tesis de jurisprudencia, a efecto de que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción del aludido juicio; además argumentan como sustento de su petición que *"... El caso en concreto reviste de un interés superlativo-importancia-reflejado en la gravedad o complejidad del tema, en virtud de ser la primera vez en la historia en materia electoral que desde las últimas reformas electorales tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral existe la posibilidad de decretar la inaplicación de una norma*

electoral, por considerarla inconstitucional, respecto de la forma y términos en que los diputados de representación proporcional son asignados en materia electoral. (...) El caso reviste un carácter trascendente reflejado en lo excepcional y novedoso, que entraña la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros, así como la complejidad sistemática de los mismos.”

De lo anterior, se advierte que el promovente solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción en razón de que, en su concepto, la importancia y trascendencia radica en que el criterio que se emita al resolver el medio de impugnación daría lugar a que se inaplicara una norma electoral; además que el caso planteado presenta una “complejidad especial”, ya que, en su concepto, la aplicación de la norma parte de la autoridad administrativa es lo que hace que sea inconstitucional.

En consonancia con lo expuesto y del análisis integral del contenido de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este órgano jurisdiccional considera que no resulta procedente ejercer la facultad de atracción solicitada, pues del examen de los planteamientos formulados por el actor en el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no se surte la satisfacción de los requisitos de importancia y trascendencia condicionantes del ejercicio de la facultad de atracción, porque los motivos de disenso se dirigen a controvertir el acuerdo CG/163/2009, de fecha siete de agosto de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el cual se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignaron a los partidos políticos, Partido Revolucionario Institucional, Partido

de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza.

Así es, la impugnación se enfoca esencialmente a la asignación de diputados de representación proporcional, que en su momento efectuó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la cual, a criterio de las solicitantes, fue errónea pues aducen una indebida aplicación e interpretación del artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, tal como se advierte de las siguientes transcripciones:

*“... En el caso concreto, como quedó previamente establecido y como se observará de la narración de la presente demanda, **la indebida aplicación de la norma jurídica** (la fórmula que prevé el artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, con los elementos que utilizó) por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, configura una violación a los derechos humanos que tutela la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de la desigualdad en la que se situó a los ciudadanos que buscan ser votados, en los términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

*“...Así las cosas, como quedó previamente establecido la aplicación de los supuestos previstos por el artículo 281 de la ley de la materia, **resulta no solamente contraria a lo dispuesto por una norma superior (artículo 44 fracción V de la Constitución)** en la cual debe encontrar sus límites y contenido, sino que resulta discriminatoria y por ende inaplicable, a la luz de los principios democráticos en los que el Estado Mexicano se creó y fundó.”*

“...En el caso en concreto es claro que la aplicación de la fórmula establecida por el artículo 281 del código electoral local, la asignación de diputados en representación proporcional por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y la entrega de constancia de asignación, todos dichos actos, resultan inconstitucionales por contravenir los supuestos y principios establecidos en los artículos 44 fracción V (principio de representación electoral).”

*“...Así, **la equivocada interpretación** que llevó a cabo el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto a la necesidad de llevarla a cabo bajo los principios: gramatical, sistemática y funcional, **llevó a aplicar la ley de manera equivocada**, de tajo, configurando discriminación, inequidad y desproporcionalidad, violando el derecho a ser votado.”*

*“...Así las cosas, el error, equivocación, **ilegalidad o inconstitucionalidad no se encuentra ni en la fórmula per se, sino la aplicación de la fórmula** y los métodos e instrumentos (datos, cifras, elementos, etc.) que utilizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y que consideró como válidos para asignar los diputados por el principio de representación proporcional, **así como la equivocada interpretación y aplicación del artículo 281 de la ley electoral local, a la luz del artículo 44 fracción V de la constitución estatal.**”*

“...El hecho de no incluir al partido y su votación emitida (Partido Acción Nacional) que ya se encuentra sobrerrepresentado, resuelve el problema y concede el derecho a los demás partidos de la representación de acuerdo con lo dispuesto por la norma superior del sistema.”

*“...En el caso concreto, es evidente que la aplicación de la fórmula científica, con los elementos que utilizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato carece de validez y se encuentra revestida de desproporcionalidad e inequidad, ya que al utilizar otros elementos, como los utilizados en los dos ejemplos que se proporcionan en las tablas anteriores, **se comprueba que es posible la aplicación de la misma fórmula** (que al final se traducen en la asignación de diputaciones) con un resultado mucho más proporcional y equitativo, en cumplimiento al mandato constitucional, así como el respeto a la garantía consagrada por el artículo 35, fracción II, de la Carta Fundamental que tutela el derecho a ser votado.”*

De lo trasunto, como se anticipó se advierte que los incoantes alegan que la autoridad responsable hizo una indebida interpretación del artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, en cuanto que sostienen la posibilidad de aplicar la misma fórmula de asignación para diputados locales por el principio de representación proporcional consignado en ese numeral obteniendo un resultado diverso al que arribó la autoridad administrativa, con base en los principios de proporcionalidad e equidad.

Tales planteamientos, como se ve, en modo alguno, muestran condiciones de complejidad del tema, ni la posible alteración o conculcación de valores sociales, políticos, de convivencia o bienestar, ni algún otro factor que

cualitativamente denote la importancia del planteamiento; tampoco muestran el carácter excepcional o novedoso que entrañe la materia de la controversia y que pudiera servir de base para fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros.

Además, se debe tener en consideración que de ordenar se ejerza la facultad de atracción se podría cancelar una instancia, toda vez que, en contra de una sentencia de fondo que se dicte en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por una Sala Regional y, si se surten los requisitos de procedencia previstos en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede recurrir esa resolución ante esta Sala Superior a través del recurso de reconsideración.

Consecuentemente, considerando que los aludidos planteamientos no denotan importancia y trascendencia de la controversia expuesta, ni mucho menos la posible fijación de algún criterio novedoso, al ser supuestas violaciones cometidas por la autoridad administrativa al emitir el acuerdo CG/163/2009, relativo al *“Acuerdo mediante el cual se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, los diputados que por este principio les corresponde.”*, pues con ello sólo se concretó a asignar diputaciones locales por el principio de representación proporcional con base en la fórmula establecida en el artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, luego, es evidente que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a

la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, la que resuelva el medio de impugnación radicado con el número de expediente SM-JDC-368/2009, ya que en el caso particular no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para acoger la solicitud de facultad de atracción que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. No procede ejercer la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por María Juana Georgina Miranda Arroyo y María Guadalupe Nicasio Meza, por derecho propio, ostentándose como candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-368/2009, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León; **personalmente** a la parte actora, **por conducto** de la referida Sala Regional, la que deberá remitir las constancias de su notificación a esta Sala Superior y, por **estrados** a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO